



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION NRO. R- 354-2025-UNSAAC.

Cusco,

19 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

**VISTO**, el Oficio Nro. 0413-2025-UA-DIGA-UNSAAC registrado con el Expediente Nro. 820625 presentado por el **Lic. Adm. WALTER CHAMPI CCALLOQUISPE**, jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la Institución, solicitando declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nro. 077-2024-UNSAAC-1 para la **“CONTRATACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA LOS ANIMALES DEL MODULO ACADEMICO DE PORCINOS PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE ZOOTECNIA”**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Visto, el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la Institución, en atención al Informe Nro. 001-2025-CS-AS-77-2024-UNSAAC a través del cual el Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nro. 077-2024-UNSAAC-1 para la **“CONTRATACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA LOS ANIMALES DEL MODULO ACADEMICO DE PORCINOS PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE ZOOTECNIA”**;

Que, con Informe N° 001-2025-CS-AS-77-2024-UNAAC, emitida por el Comité de Selección por el cual solicita Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 077-2024-UNSAAC, por haberse incurrido en error material al no haberse considerado el valor proteico mínimo en el alimento para reproductores, en la propuesta del postor ALIMENTOS AYNÍ PERU S.A.C.;

Que, la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 8.2 del artículo 8: "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones establece: **"Artículo 44. Declaratoria de nulidad:** 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central*

*de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)*”;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 018- 2018/DTN, respecto a la nulidad, que constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado o contengan un imposible jurídico que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en el presente caso se observa que mediante Informe N° 001-CS-AS-77-2024-UNSAAC, por el cual el Comité de Selección indica que se cometió un error involuntario al omitir el valor proteico mínimo en el alimento para reproductores, en la propuesta del postor ALIMENTOS AYNI PERU S.A.C., incumpliendo con el principio de igualdad de trato establecido en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, del estudio del expediente se tiene que el postor ALIMENTOS AYNI PERU S.A.C. obtuvo la buena pro del procedimiento de selección AS N° 077-2024-UNSAAC, habiéndose omitido involuntariamente el valor proteico para productores de su propuesta, lo que resultaría en una clara contravención a las normas legales, al estar transgrediéndose el Principio de Igualdad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra indica: *“Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.”*

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el Titular de la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección cuando estos *“hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”* siempre y cuando esta sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato.

Que, en igual forma tenemos el numeral 44.3 del referido dispositivo legal que señala: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;*

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: *“e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”*. Es así que el hecho descrito no es posible la conservación del acto.

Que, los miembros del Comité de selección son:



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

- |                                 |                    |
|---------------------------------|--------------------|
| 1. JIM CARDENAS RODRIGUEZ       | Titular Presidente |
| 2. GARDENIA TUPAYACHI SOLORZANO | Titular Miembro 1  |
| 3. ALVARO CONDO CHAMPI          | Titular Miembro 2  |

Que, en base a los fundamentos expuestos, el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe Legal Nro. 036-2025-UA-DIGA-UNSAAC, considera que corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 077-2024-UNSAAC-1; debiendo **RETROTRAER**, el Procedimiento hasta la ETAPA DE ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION, de acuerdo a lo señalado en el Informe legal; asimismo, en aplicación del artículo 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado remitir el presente expediente al Titular de la Entidad para que se sirva declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo establecido, Informe Legal Nro. 036-2025-UA-DIGA-UNSAAC, artículo 44°, 44.2, 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y Estatuto Universitario;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nro. 077-2024-UNSAAC-1 para la “**CONTRATACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA LOS ANIMALES DEL MODULO ACADEMICO DE PORCINOS PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE ZOOTECNIA**”, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- RETROTRAER** el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nro. 077-2024-UNSAAC-1 para la “**CONTRATACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA LOS ANIMALES DEL MODULO ACADEMICO DE PORCINOS PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE ZOOTECNIA**”, hasta la ETAPA DE ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION.

**TERCERO.- DISPONER**, que el Comité de Selección que tiene a su cargo la realización del referido procedimiento adopte las acciones complementarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO.- DISPONER**, que el **JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO**, proceda con la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**QUINTO.- DISPONER** que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, elabore el informe correspondiente respecto a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Procedimiento de Selección, materia de nulidad, alcanzando a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios STPAD, la documentación pertinente para el deslinde de responsabilidades.

**SEXTO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones, publique la presente resolución en la página web institucional: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

La Dirección General de Administración, y la Unidad de Abastecimiento adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO  
  
DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

TR.: VRAC.-VRIN.-OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.-UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.-DIGA.-U FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- FACULTAD DE AGRONOMIA Y ZOOTECNIA.- ESCUELA PROFESIONAL DE ZOOTECNIA.-MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN: MGT. JIM CARDENAS RODRIGUEZ.- MGT. GARDENIA TUPAYACHI SOLORZANO.- SR. ALVARO CONDO CHAMPI.- U.RECURSOS HUMANOS.- SU ESCALAFÓN Y PENSIONES (03).- SU. SELECCIÓN Y EVALUACIÓN (02).- SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.-OF ASESORIA JURIDICA.-ASESORIA LEGAL U. DE ABASTECIMIENTO.- SEACE.- OSCE.- U RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO SG: ECU/MMVZ/MQL/RML.-

**Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.  
Atentamente.**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO  
  
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA  
SECRETARIA GENERAL (e)